



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADO:	DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO
RADICADO:	41001 41 89 001 2023 00183 01
ASUNTO:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver conflicto de competencia negativo para el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN NICOLAS en contra de los señores DANIEL ANTONIO ACOSTA ZAMBRANO y MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

Se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila lugar de domicilio de los demandados DANIEL ANTONIO ACOSTA ZAMBRANO y MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO, la mencionada judicatura mediante auto con fecha del 27 de abril DE 2023 resolvió declararse incompetente por factor territorial en razón a que “en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de los demandados DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA y MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO es la Carrera 41A # 27B-32 Casa 16 Manzana C del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS de la ciudad de Neiva, correspondiente a la Comuna 1”.

Por otro lado, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila se pronuncia mediante auto fechado el 14 de junio de 2023 resolviendo no avocar el conocimiento del proceso y ordenar la remisión del proceso a un Juzgado de Circuito para resolver el conflicto negativo de competencia, lo anterior en razón está el lugar de domicilio del demandado que se encuentra en el comuna 10 que fue el lugar que el ejecutante fijo la dirección Carrera 41A # 27B-32 de Neiva y este es competente para conocer de la acción.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende que el asunto sometido a ésta superioridad, respecto del conflicto de competencia por el factor territorial

De lo anterior, se entiende que la regla general cuando se hace referencia a la competencia de carácter territorial es el domicilio del demandado, pero en el numeral tercero del mismo artículo se abre la posibilidad a las partes de establecer como el lugar sea el del cumplimiento de la obligación que fue establecido en título o el negocio jurídico, es decir, queda al arbitrio del accionante escoger en cuál de las dos opciones mencionadas iniciar el proceso ya que a ambas se les puede atribuir la competencia.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC057-2019 que estableció lo siguiente: *“Como principio rector para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas, la ley adjetiva establece el «domicilio del demandado» (núm. 1º, art. 28 del Código General del Proceso). Sin embargo, existen casos que por su naturaleza cuentan con un fuero concurrente como es el contemplado en el numeral 3 ídem según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», de donde se infiere que, si en eventos de esta naturaleza esas circunstancias no concuerdan, la parte demandante puede apoyarse en cualquiera de ellos (...).”*

De igual forma lo establece en CSJ AC3780-2017 citado en “AC740-2018, la Sala sostuvo que (...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido (...).”

Es así que, en el caso en comento, si bien es cierto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO COMUNA Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Comuna 1 Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Comuna 5.

Comuna 1: Compreendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, **ALTOS DE SAN NICOLAS**, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.

Conforme lo señala el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples **ALTOS DE SAN NICOLAS**, el lugar señalado corresponde al Conjunto Residencial Torres de San Nicolás más exactamente en la Calle 26 con 6w en el Barrio los Andaquies ubicado en la Comuna 1, no obstante, revisado la dirección de notificación del demandado y el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva, se constata por parte de esta judicatura que la dirección de notificación de la parte demandada aportada en el libelo demandatorio se denomina **Ciudadela Altos de San Nicolás**, identificada con NIT. 900.812.630-1, por cuanto la misma se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

encuentra ubicada en la Carrera 41 No. 27B-32 barrio Antonio Nariño de la comuna 10.

En conclusión, se dispondrá resolver el conflicto de competencia de acuerdo a la voluntad del demandante que fijo el conocimiento al iniciar la demanda en la dirección Carrera 41 No. 27B-32, por lo tanto, se asigna la misma al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila para que este proceda a dar el trámite que en derecho corresponda.

Frente a la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se abstiene de tramitar la misma, por cuanto solo es competente esta judicatura para dirimir el conflicto de competencia materia de la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila;

RESUELVE

PRIMERO: ADSCRIBIR la competencia para conocer del presente proceso, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila y al Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila.

CUARTO: INSTAR a la Secretaría que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ